Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Vidal, Jorge Héctor s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en la causa "Greppi, Néstor Omar" (Fallos: 343:897), a cuyos términos corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Omar Pléé**, **Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.**

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Jorge Héctor V (fs. 2/3 vta.).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor Fiscal General (fs. 6/19 y 28/vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 29/32).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero

ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, el *a quo* sostuvo que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes, es acorde a la jurisprudencia de V.E. y el recurrente sólo manifestó una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. En particular, recordó que, además de ponderar que el imputado es mayor de setenta años, el tribunal oral advirtió razones humanitarias para justificar la medida, basadas en el estado de salud de Vidal y la posibilidad de recibir una mejor atención fuera del establecimiento carcelario (fs. 2/3).

En otras palabras, el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, "Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros", sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Si bien la objeción anterior es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada mediante recurso federal, añado que el representante de este Ministerio Público, al impugnar lo resuelto por el tribunal oral, había planteado la inexistencia en el caso de las razones humanitarias que fundamentan la detención domiciliaria. En particular, señaló que, de acuerdo con el informe del Cuerpo Médico Forense, la permanencia de Vidal en la prisión no era

un obstáculo para el adecuado tratamiento de sus dolencias (cf. fs. 8 y 16 vta./17 vta.).

Cabe recordar al respecto que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Además, la Corte también ha señalado que los jueces, cuando deben pronunciarse sobre la procedencia de una medida que, como la detención domiciliaria, depende, entre otros factores, del estado de salud del interesado, no pueden prescindir del asesoramiento del Cuerpo Médico Forense (Fallos: 339:542, considerandos 7° y 8°, y 340:493, considerando 9° del voto que lidera el acuerdo).

A mi modo de ver, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, al haber avalado una decisión contraria a la opinión expuesta en el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la salud del imputado (fs. 2 vta.), sin explicar por qué correspondía resolver de esa manera. En efecto, lo único que se advierte en la resolución impugnada mediante recurso extraordinario es la descripción de las patologías que presenta, junto a la afirmación infundada de que ellas podrían ser atendidas mejor si Vidal permaneciera detenido en su domicilio, a pesar de lo expuesto en aquel informe.

Entiendo que ese déficit de la decisión del *a quo* también la descalifica como acto jurisdiccional válido, al carecer de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas; 341:1704), pues si bien la Corte sólo se pronuncia en

los procesos concretos que le son sometidos y su sentencia no resulta obligatoria para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus fallos a lo decidido por aquélla, a menos que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 318:2060, en particular considerando 5° del voto de la mayoría, y sus citas).

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación